

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



REQUISITOS JURIDICO PROCESALES DE EXIS-
TENCIA, VALIDEZ Y EFICACIA DE LA PRUEBA EN
EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
GABRIEL ELIZALDE SANCHEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE:

Sr. JORGE ELIZALDE MORALES

Como un homenaje póstumo.

A MI MADRE:

SRA. ANGELA SANCHEZ VDA. DE ELIZALDE.

Como un modesto tributo a quien con su amor, abnegación y honradez logró obtu_viese la meta anhelada.

Con sincero y eterno cariño.

A MIS HERMANOS:

JUVENCIO, FELIPE, MARIA DEL REFUGIO Y LUIS.

Con reconocimiento y cariño fraternal.

A MI ESPOSA:

ELSA DE LA O DE ELIZALDE.

Mi fiel compañera, con amor.

A MIS HIJOS:

GABRIEL

YVONNE

MARCO POLO

YOLIZMA.

Con la seguridad de que comprenderán
que la superación es el marco donde
descansa el éxito.

AL DR. ALBERTO TRUEDA URBINA.

Emérito Maestro, de quien recibí sus sabias enseñanzas, las cuales hicieron posible la realización de este trabajo.

A TODOS MIS MAESTROS DE MI QUERIDA FACULTAD.

A MIS AMIGOS, CONDÍSCIPULOS Y COMPAÑEROS DE TRABAJO.

Con afecto fraternal.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	2
CAPITULO PRIMERO	
PROCESO Y PROCEDIMIENTO LABORAL.	
A. Noción de proceso	16
B. Los procedimientos. Antecedentes Históricos.	17
C. El proceso y su contenido.	23
D. El proceso laboral	24
CAPITULO SEGUNDO	
LA PRUEBA. NOCIONES GENERALES.	
A. Finalidad y objeto	30
B. Teleología o causas finales de la prueba	35
C. Forma o medios de prueba	38
D. Clasificación	40
CAPITULO TERCERO	
LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.	
A. Métodos a seguir para evaluar la prueba en el Derecho Procesal del Trabajo	49
B. Estimación de la prueba en el procedimien- to laboral. Razonamiento.	58
C. La Teoría Integral. Su influencia en las- relaciones obrero patronales y en los con- flictos del trabajo.	64
CONCLUSIONES	73
BIBLIOGRAFIA	76

INTRODUCCION

Son muy diversos los conceptos que los tratadistas, la jurisprudencia y la doctrina de todos los tiempos han emitido en torno a la prueba, considerada desde el punto de vista jurídico exclusivamente, sin que haya podido producirse hasta el momento un acuerdo preciso entre ellos - en la acepción exacta del término, la importancia de la materia de las pruebas, la complejidad de los temas sobre que versa y principalmente las características de la esencia de los hechos a que se refiere disciplina tan importante, son los factores que, en nuestro sentir, han contribuido a la dispersión de conceptos de todos los que sobre ella han hecho vanos esfuerzos por definirla.

Y es fundamental el tener una concepción acerca de la prueba, puesto que en relación con ella, como en otras distintas instituciones jurídicas, tienen muy variadas -- significaciones; por lo que no es fácil para los tratadistas ofrecer una definición única y mucho menos para uno -- adoptar una y exclusiva definición de la prueba. Sin duda porque el campo que abre a la meditación es amplio y -- determinar o limitar sus contornos es casi imposible, lo cual lo podemos palpar con la existencia de múltiples definiciones en la doctrina.

Ahora bien, en principio debemos señalar que el término prueba se deriva, según algunos autores, del adverbio latino "probe", que a su vez significa "honradamente-

u honradez". El maestro Trueba Urbina, concuerda con - ello al decir: "prueba deriva de "probe", que significa "honradez", o de probandum, que a su vez significa: "probar, patentizar, hacer fé".¹

Otros autores hacen derivar a la prueba del vocablo "probandum", que significa patentizar, recomendar, experimentar, hacer fé, respecto de alguna cosa.

Por tanto, en relación con lo anterior, se tiene - una base para poder adoptar un concepto acerca de la prueba. "Por prueba se entiende, la producción de los actos o elementos de convicción, que son propios, según derecho para justificar la verdad de los hechos alegados en el -- pleito".²

La prueba realmente es el instrumento más idóneo para lograr un mayor acercamiento de la verdad de los hechos, sobre determinada situación litigiosa. Además, si se considera a la prueba como el único medio sobre el - - cual el juez podrá tener un medio de apoyo para emitir su fallo, de aquí que se le considere como el medio más eficaz para hacer que el juzgador conozca la verdad de un hecho.

Sin embargo, para poder obtener la justificación de su derecho, mediante la apreciación y veracidad de las -- mismas y para que ese resultado sea satisfactorio, en relación con determinada prueba, existe la necesidad de interpretarla y valorarla.

Entendida la prueba en sentido jurídico y procesal, tiende no a persuadir o a vincular a las partes, a una -- cierta valoración de la cuestión controvertida. Tiende a

formar el convencimiento del juez, ya que en definitiva, - la actividad probatoria aparece dirigida a constituir las convicciones de la volición de un tercero y no como ocurre en la vida diaria a formar la convicción para que, como consecuencia de la prueba, pueda producirse una declaración de voluntad o de conocimiento.³

Se hará referencia, en el ofrecimiento de pruebas, - al momento procesal de la actividad destinada a poner al juzgador en condiciones de valorarlas; atendiéndose a los hechos que las partes tratan de hacer valer en el proceso, ésto será producto de un juicio de valor en la elección de los elementos idóneos para determinar la semejanza entre el hecho concreto y aquél que aparece previsto - en la norma, todo ello dependiente de la prueba exclusivamente, que como quedó asentado, servirá para tratar de --convencer al juez sobre la certeza de los hechos controvertidos.

Conforme va desarrollándose el proceso, surgen actos, hechos jurídicos oscuros, en duda, y por lo tanto - son objeto de esclarecerlos, de tomarlos como falsos o --verdaderos. Pero debido precisamente a que el juez es --ajeno a esos sucesos jurídicos y sobre los cuales debe de determinar su contenido verídico o en su caso, de falsos. Así que desde el punto de vista procesal, la prueba es, - en consecuencia: "un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio".⁴

Desde el punto de vista de las partes, la prueba es considerada como la manera para crear cierta convicción - del juez. Además de que la ley les otorga ese derecho; - es decir, que la prueba aportada por la parte determinará en el juez un estado de convencimiento en relación de la-

existencia o la no existencia de las circunstancias con relación al juicio.

Y es claro que la importancia de la prueba deriva de que sin ella nunca se lograría aportarle cierto conocimiento al juez y previa interpretación y valoración, poder darle por consecuencia, una resolución a su favor a quien haya aportado las mejores pruebas que encauzaron al juzgador a dictar una resolución justa, para la parte que mejor acreditó su derecho.

Sólo por medio de la institución de la prueba, el juzgador podrá emitir una resolución justa. Sólo mediante ella, se podrá lograr ese objetivo; y de aquí que realmente no podrá el juez dejar de prescindir de las pruebas que las partes consideren y puedan aportar. "El juez a quien va dirigida la prueba, es un hombre con una preparación jurídica y una cultura general determinada, que varía en cada caso concreto; es más, su experiencia judicial es factor determinante en el momento que agota la función jurisdiccional, o sea, cuando dicta la resolución correspondiente. Es precisamente en ese instante, cuando tiene ante sí las pruebas aportadas por las partes, cuando debe darles el valor que las mismas tienen legalmente y cuando puede sacar conclusiones que le permitan llegar a los hechos conocidos al descubrimiento de los hechos desconocidos".⁵

Uno de los principales elementos que se debe tomar en cuenta para que el juez tenga por cierta una cosa, será la certeza, porque ella es la adquisición de la verdad; porque se puede tener por verdadero un hecho, cuando se está cierto de él; pero, puede suceder que surja la --

equivocación y lo que se tiene como cierto no corresponda a la realidad misma, es decir, es falso, de aquí que el conocimiento real de la verdad, exige la aportación de circunstancias, de instrumentos probatorios para que en conclusiones tenga fundamento una calificación de certeza en la medida que les corresponda, porque los medios empleados por las partes para llevar al ánimo del juez la convicción de la existencia de un hecho sólo tendrán su calificación, su grado de entendimiento, su aceptación, según la conciencia del propio juzgador así lo determine.

Por otra parte -según la Enciclopedia Universal España Calpe, se entiende por prueba en su acepción más amplia, la demostración de la realidad de un hecho, que puede dirigirse al hecho mismo o a recaer sobre otro, de tal manera ligado con aquél que no suponga la existencia de otro. Esta definición de la Enciclopedia tiene por base la que de esa palabra trae el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, que dice que prueba es la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa o la justificación de la verdad de los hechos controvertidos en juicio, por los medios que autoriza y reconoce por eficaces - la Ley. Mientras para la Enciclopedia probar es el significado a que se refiere este estudio, justificar, manifestar y hacer patente la verdad de una cosa con razones, argumentos o testigos, de palabra o de obra, con razones o con hechos, para el Diccionario de la Real Academia que -- adopta una definición exactamente igual, probar es justificar, manifestar y hacer patente la certeza de un hecho o la verdad de una cosa con razones, instrumentos o testigos.

Como observamos, esta acepción de la palabra prueba,

que por su exactitud ha adquirido caracteres de tradicional, es la que sigue la mayor parte de los tratadistas de Derecho Procesal Probatorio y es así: "El término prueba" se deriva, para algunos autores, del adverbio latino Probe, cuya significación es la de honradamente y honradez; para otros juristas la mencionada voz se deriva de Probandum, -- que significa patentizar, experimentar, hacer fé respecto de alguna cosa. Por lo tanto en puridad jurídica, probar es establecer la existencia de la verdad y las pruebas son los diversos medios por los cuales la inteligencia del hombre llega al descubrimiento de la verdad; la prueba, digámoslo así, consiste en demostrar en juicio por los medios que la Ley establece, la verdad de los hechos controvertidos por las partes.

La concepción de la palabra prueba antes mencionada, entendida como una entidad cuya finalidad fundamental es llegar a poseer el descubrimiento de la verdad, establece un notable contraste con el sentido que otros eminentes -- tratadistas han conferido a la palabra y a la acción de -- probar propiamente dicha. Citar a todos y cada uno de dichos tratadistas sería extenso, no es propósito de este -- trabajo analizar teorías, por lo tanto nos limitaremos a -- exponer el contraste de la acepción de la prueba en sentido clásico. Así, existen autores que apartándose de la -- concepción clásica de prueba afirman que ésta tiene por -- objeto convencer al juez por los medios legales de la verdad de un hecho que sirve de fundamento a un derecho que -- se reclama, concepto que se haya en concordancia con la -- gran mayoría de tratadistas de esta corriente, que en rigor, consideren que dar la prueba es llevar al juez la convicción de que los hechos se verificaron, para que él, reconociendo su existencia, deduzca las consecuencias y pro-

nuncie la condena esperada. La prueba es, entonces, una forma de crear la convicción del Magistrado.

En varios países se adoptan los dos criterios, es decir, el clásico y el que se contrapone, y que acabamos de analizar. Se podría decir, sin embargo, que el concepto genérico de la prueba que se denomina clásico, es el más difundido entre los tratadistas de derecho probatorio y ya se dijo que nos haríamos interminables si pretendiéramos demostrarlo con las citas pertinentes. Pero no sobra consignar aquí, que tratadistas tan calificados como Francois Gorphe ilustre jurisconsulto francés, y Menéndez y Pidal, procesalista español, han expuesto en sus obras conceptos que los hacen adherir a la teoría clásica de la prueba. Para el primero de ellos, todo elemento de prueba tiende a producir una creencia o duda, o lo que es lo mismo, a llegar a la verdad como culminación final de los hechos tendientes a testimoniar su existencia. Y para el segundo, "la prueba tiende al descubrimiento de una verdad, para que el proceso conduzca al pronunciamiento de una sentencia justa".⁶

Por su parte, un tercer grupo de tratadistas se han apartado del concepto tradicional de la prueba y del criterio que la identifica con la convicción que se produce en el juez en relación con los hechos controvertidos en el debate. Ejemplo de los últimos, son entre otros, Lessona y Mitermaier, para el primero de los cuales, probar significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos y darle la certeza de su modo preciso de ser, -- mientras que el último explica su concepción de la prueba en los términos siguientes: "Esta investigación de la verdad, puede compararse el entendimiento humano a una balan-

za, puesta en movimiento por circunstancia de afuera y que comunica el movimiento a lo que llamamos full de la balanza de la conciencia; este impulso puede ser más o menos poderoso, a veces poco fuerte, engendra sospechas, sólo produce una presunción pura y simple, otras veces rápida e -- irresistible, hace descender y sostiene abajo el platillo, porque entonces la servidumbre obra con todo su peso".

A este grupo de tratadistas que venimos comentando pertenecen Romagnosi y Bentham, que en concepto de sus críticos, incurren en el error de confundir los medios de -- prueba con la prueba propiamente dicha. En efecto, para Romagnosi "las pruebas son todos los medios productores -- del conocimiento cierto o probable de alguna cosa", en tanto que Bentham analiza su concepción de la prueba en la -- forma siguiente: "esta palabra (la prueba) tiene algo engañoso, pues parece que lo que se llama así tiene una -- fuerza suficiente para determinar la creencia, pero no debe entenderse por ello más que un medio de que nos servimos para probar la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto".

Interesante en verdad resulta explicar esa confusión entre prueba y medio de prueba, pero ello implica salirnos del ámbito de nuestro trabajo. Por ello nos limitaremos a dar una clara diferencia de lo que prueba es en cuanto a -- tal, y el medio de prueba. Puede separarse con absoluta -- propiedad el primer aspecto o significado del último, para distinguir la noción de la prueba, en un sentido riguroso, de la noción de los medios de prueba. De esta manera se tiene que, en un sentido estricto, por pruebas judiciales se entienden las razones o motivos que sirven para llevarle al juez la certeza sobre los hechos y por medios de --

prueba, los elementos o instrumentos (testimonios, documentos, etc.) utilizados por las partes y el juez, que suministran esas razones o motivos, es decir, para obtener la prueba. Puede existir un medio de prueba que no contenga prueba de nada, porque de él no se obtiene ningún motivo de certeza. Pero en un sentido general, se entiende por prueba judicial, tanto los medios como las razones o los motivos contenidos en ellos y el resultado de éstos".⁷

Concluimos de lo que hemos expuesto, que son tres -- las principales acepciones que los tratadistas y la doctrina han dado de la palabra prueba. La primera, que es la acepción tradicional clásica, es aquella que afirma que el descubrimiento de la verdad es la finalidad primordial de la prueba o la persuasión a nuestra mente de una verdad. Es, en consecuencia, la que sostiene que probar es proporcionar la certeza o convicción sobre un hecho controvertido. La segunda, que considera a la prueba como resultado psicológico producido en la mente del juez al examinar el conjunto de procedimientos que se ha seguido para llevarlo a esa certeza o convicción. Y la tercera, adoptada, como ya señalamos, por Romagnosi y Bentham, que confunden a la prueba propiamente dicha con todos aquellos medios que sirven para persuadir a la mente de la verdad de un hecho.

Se desprende de lo anterior, que la diversidad de -- criterios puede atribuirse a varios hechos fundamentales: -- primero, la materia de las pruebas judiciales se caracteriza esencialmente por una indeterminación constante en sus conclusiones, que trae como consecuencia lógica la distinción manifiesta que, como lo acabamos de observar, se palpa en los tratadistas. Segundo, la disciplina de las pruebas judiciales es esencialmente técnica, lo que hace diff-

cil el estudio de los elementos que la integran, que lleva a la doctrina, a la jurisprudencia y a la Ley a incurrir - en frecuentes confusiones en los términos a discutir; tercero, las pruebas judiciales carecen de una teoría unitaria, ante la imposibilidad de traducir a la vez los principios que deben regular las pruebas en los diversos sistemas procedimentales.

No debemos omitir que en el Derecho Procesal del Trabajo, se establece más que como obligación, como un derecho el de aportar pruebas. La nueva teoría procesal ha desechado el concepto de "obligación de probar", por el de "Carga de la Prueba", de tal manera que se considera absurdo obligar a las partes a aportar elementos probatorios. Sin embargo, esto no le quita la importancia de la cual goza la prueba, porque debe probar el que se encuentra en aptitud de hacerlo y para él será lo mejor, porque por el contrario, si la otra parte no prueba, qué mejor para la otra. Además, se dice que quien ofrezca mejores pruebas, obtendrá una sentencia favorable. Pero a pesar de ello el comentario resulta contradictorio, de acuerdo con lo que dispone el artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo: - "Las partes están obligadas a aportar elementos probatorios de que dispongan, que puedan contribuir a la comprobación de los hechos o al esclarecimiento de la verdad".

Debemos aceptar que en un punto de vista, podría desaparecer el término "obligación" por el de "pueden", porque si las partes están en aptitud de hacerlo pues qué mejor, porque de esa manera le harán más vivo el suceso al juez, el cual tendrá ya una base para decidir. Además de que el sustantivo prueba se refiere al medio o instrumento de que se sirve el hombre para evidenciar la verdad o fal-

sedad de una proposición, la existencia o la inexistencia de algo. No es del caso referirse a la argumentación, teoría que desde el punto de vista filosófico trata de las -- pruebas o razones.

De tal suerte, que la importancia de la prueba surge en virtud de que si no hay tal, el juzgador no podrá encaminar su fuerza de dictaminar quien de los que reclaman -- cierta situación jurídica, tiene toda la razón, si la prueba, no se podrá saber qué es lo que en realidad ha acontecido, porque sólo el juez es el que se encuentra obligado a buscar la verdad real, de lo que las partes alegan en el proceso; todo ello será posible mediante la presentación de las pruebas y así lo podemos aquilatar en la ley que en su artículo 278 preceptúa: "Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de -- cualquier persona, sea parte o tercero, sin más limitación de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral". (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios). Correlativo del artículo 762 del Código Laboral, que establece: "Son admisibles todos los medios de prueba". Es decir, no se precisan los -- medios de prueba porque dentro del régimen procesal del -- trabajo debe admitirse cualquier medio que pueda servir para comprobar un hecho, y así, llegar a encontrar la verdad sabida.

Es necesario anotar que la verdad sólo tendrá luz, -- en tanto existan las pruebas, ya que son el instrumento -- que guía al juez a decretar una sentencia con el sentido -- justo y equitativo.

Debemos señalar igualmente, que uno de los principa-

les elementos que se deben tomar en cuenta para que el - - juez tenga por cierta una cosa, será la certeza, porque -- ella es la adquisición de la verdad; porque se puede tener por verdadero un hecho, cuando se está cierto de él; pero puede suceder que surja la equivocación y lo que se tiene como cierto no corresponda a la realidad misma, es decir, - es falso. De aquí que el conocimiento real de la verdad, - exige la aportación de circunstancias, de instrumentos probatorios para que en conclusiones tenga fundamento una calificación de certeza en la medida que les corresponda, -- porque los medios empleados por las partes para llevar al ánimo del juez la convicción de la existencia de un hecho - sólo tendrá su calificación, su grado de entendimiento, su aceptación, según la conciencia del propio juzgador y así lo determine.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

1. TRUEBA URBINA, Alberto. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Pág.299.
2. DE PINA, Rafael. Curso de Derecho Procesal del Trabajo. Página 269.
3. CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Vol. III. Pág. 221.
4. COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Página 217.
5. BECERRA BAUTISTA, José El Proceso Civil en México. - Pág. 70.
6. MENENDEZ PIDAL, Juan Derecho Procesal. Página 23.
7. DEVIS ECHANDIA. Compendio de Pruebas Judiciales. Página 10.

CAPITULO PRIMERO

PROCESO Y PROCEDIMIENTO LABORAL

A. Noción de proceso. B. Los procedimientos. Antecedentes históricos. C. El proceso y su contenido. D. El proceso laboral.

A. NOCION DE PROCESO.- Debemos señalar, en principio, que la palabra proceso viene del Derecho Canónico y se deriva del vocablo "procedo", que significa avanzar. Debemos igualmente apuntar que el proceso viene a ser el conjunto de actos y fenómenos que se suceden en el tiempo y en el espacio manteniendo entre sí ciertas relaciones, encontrándose vinculados en tal forma que unos son dependientes de otros para obtener un fin.

El vocablo proceso no es exclusivo del campo jurídico, pues se utiliza en otras ciencias y lo encontramos en procesos químicos, procesos físicos, procesos económicos, etc. Por lo que respecta a los procesos jurídicos, diversos tratadistas lo definen en la siguiente forma:

Eduardo J. Couture, afirma: "En su acepción común, el vocablo proceso significa progreso, transcurso del tiempo, acción de ir hacia adelante, desenvolvimiento. En sí mismo, todo proceso es una secuencia. Desde este punto de vista, el proceso jurídico es un cúmulo de actos, en su orden temporal, su dinámica, la forma de desenvolverse. De la misma manera que un proceso físico, químico, etc., todo proceso jurídico se desenvuelve, avanza hacia su fin y concluye".¹

Por su parte, nos dice Hugo Alsina: "La palabra proceso es de uso relativamente moderno, pues antes se usaba la de litigio, que tiene su origen en el Derecho Romano y que viene de "indicarse" (declarar el derecho). Para este autor, el término proceso es más amplio, ya que para él, -

comprende todos los actos que realizan las partes y el juez, cualquiera que haya sido la causa que origina dichos actos, en tanto que el juicio supone controversia, es decir, una especie dentro del género".²

Señala James Goldschmith: "El proceso civil o procedimiento para la substanciación de negocios civiles, es el método que siguen los tribunales frente al Estado, a ser tutelada jurídicamente, para otorgar esa tutela en el caso de que tal derecho exista".³ Agrega que el proceso civil es un camino concebido para la correcta aplicación del derecho.

Nos dice Hugo Rocco, al definir lo que es el proceso: "proceso es el desarrollo de una de las tres funciones fundamentales del Estado: la función jurídica jurisdiccional y por eso el conjunto de las actividades necesarias al desenvolvimiento de la función judicial".⁴

El maestro Pallares expresa que "el proceso jurídico en general, puede definirse como una serie de actos vinculados entre sí por el fin de que se quiera obtener mediante ellos y regulados por las normas jurídicas".

Considera que la esencia del proceso jurisdiccional, al que designa como el proceso jurídico por antonomasia, está en la actividad del órgano jurisdiccional creado por el Estado encargado de administrar justicia.⁵

B. LOS PROCEDIMIENTOS. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.- Hemos de sostener en primer lugar, que el procedimiento está constituido por una serie de actos tendientes a lograr el fin que se persigue en el proceso. Nos precisan los autores Castillo Larrañaga y De Pina Millán: "Expresa la for-

ma anterior del proceso, la manera como la ley regula las actividades procesales, la forma, el rito a que éstas deben ajustarse".⁶

Se han clasificado los procedimientos judiciales en singulares y universales. Se caracterizan los primeros, - porque en ellos se ventilan acciones o derechos determinados y concretos, y en cuanto a los segundos, o sean los -- universales, porque en ellos se ventilan todos los derechos que contra la universalidad de los bienes y derechos de una persona, tienen sus herederos y acreedores.

A su vez, los procedimientos universales pueden ser mortis causa (sucesión testamentaria o legítima) o inter vivos (quiebras, concurso) caracterizándose éstos, por ser atractivos, es decir, son juicios a los que deben acumularse los que tengan por objeto alguna reclamación relativa a los bienes o derechos que constituyen a la universalidad jurídica que en ellos se liquida. Se llaman atractivos -- porque atraen a los llamados juicios singulares.

Por su parte, los procedimientos singulares se subdividen en ordinarios y extraordinarios. Por lo que hace a los primeros, se caracterizan por no tener tramitación especial y específicamente por su lentitud, por su solemnidad y complicación; por lo que hace a los extraordinarios, se subdividen en ejecutivos, sumarísimos y especiales: arbitraje, responsabilidad de funcionarios, etc.

ANTECEDENTES HISTORICOS.- Durante toda la época de la colonia fue el Derecho Procesal Español el que se aplicó en México y que aún en la época independiente nuestra -

legislación procesal civil está inspirada y preponderantemente tiene sus raíces en el Derecho Procesal Español y que incluso, en los últimos códigos tiene su influencia.⁷

Haremos una división en tres etapas, que comprenden: - 1a. Los tiempos primitivos; 2a. Derecho Procesal de la Colonia; 3a. Derecho Procesal del México Independiente.

Tiempos primitivos. Casi no se conoce nada de las -- instituciones sociales realizadas hasta la fecha; se des- - prenden elementos extremadamente imprecisos. Cabe hacer no tar que dicho derecho no ha dejado huella alguna en el derecho mexicano posterior.

El Jefe o Señor tenía la potestad de administrar justicia; el procedimiento era rigurosamente oral, y se caracterizaba por no estar provisto de formalidad alguna, así como por el carácter de garantías. El juzgador decidía conforme a su muy personal criterio, pero normado por las costumbres y el ambiente social. De esa manera, cada caso tenía su ley, pues el juzgador no se guiaba para decidir por ley o mandato establecido, sino que procedía de acuerdo con las circunstancias especiales de cada caso, buscando, por - decirlo así, la línea recta.

Derecho Procesal de la Colonia. La influencia española se dejó sentir en la Nueva España, por lo que hace a las instituciones jurídicas, religión, etc., así es que, en matería procesal como en las demás, la legislación española - tuvo vigencia en el México colonial; en los primeros tiempos como fuente directa y posteriormente, con carácter supletorio para llenar las lagunas del derecho para los territorios americanos sometidos a la corona de España.

El Derecho colonial se considera formado por las le-

yes españolas que estuvieron vigentes en la Nueva España, - por las dictadas especialmente para las colonias de América y que tuvieron vigor en la Nueva España, y por las expedidas directamente para ésta.

La Recopilación de Leyes de Indias, publicada por la Real Cédula de Carlos II, de 18 de mayo de 1600, dispuso - que en los territorios americanos sujetos a la soberanía española se considerase como derecho supletorio de la misma el derecho español, con arreglo al orden de prelación - establecido por las Leyes del Toro.

La Recopilación de Leyes de Indias, contiene entre - otras, algunas sobre procedimientos, recursos de ejecución de sentencias, pero presentaba tales lagunas que había necesidad de aplicar con bastante frecuencia las leyes españolas.

Las Leyes de las Siete Partidas, han tenido notable influencia y se han considerado como parte del derecho positivo mexicano, aún después de entrar en vigor los códigos primarios nacionales.

Destaca, por su importancia, la Ordenanza de Intendentes, de 1870, que contiene notables disposiciones de naturaleza procesal.

El Derecho Procesal de México Independiente. Al proclamarse la Independencia en nuestro país siguió vigente - la legislación española, pues no era posible que de un momento a otro se cortara de tajo con el sistema legislativo imperante; así la Ley de 23 de mayo de 1837, disponía - que los pleitos se siguieran conforme a las leyes que se conocían como Recopilación de Castilla, el Ordenamiento --

Real, el Fuero Juzgo y el Código de las Partidas.

Era pues notoria la influencia de las leyes de España en nuestro medio y aunque nuestra legislación iba evolucionando, adaptándose poco a poco a la nueva estructura política de la nación, la orientación que a las leyes se les daba en la península se dejaba sentir en México. Así ocurrió con la Ley de Procedimientos, expedida el 4 de mayo de 1857, por el Presidente Comonfort.

En realidad, el primer Código de Procedimientos que fue completo fue el de 1872, que tomó como modelo el de 1855 de España.

El Código de 1872 fue substituído por el de 15 de septiembre de 1880, el que contiene reformas, aclaraciones, supresiones y adiciones más o menos importantes en relación con el de 1872, pero sin cambiar en lo esencial, sus principios, que son los de la ley española de enjuiciamientos civiles de 1855.

El Código de 1880 tuvo una vida efímera, pues fue derogado por el de 1884, el que aún rige en algunas entidades federativas. Este código muestra igualmente la influencia de la legislación española. Posteriormente a la promulgación de este código, se dejó sentir en México, la necesidad de tener una legislación procesal más en consonancia con la realidad social; de esta suerte se hicieron algunos ensayos, entre los que se puede citar el del Sr. Don Federico Solórzano, pero sin que el mismo cristalizara en algo positivo.

Con la publicación del Código Civil de 1928 se acentuó la necesidad de reformar la legislación procesal, pues

incluso antes de que apareciese dicho ordenamiento civil, - se palpaba ya en el ambiente jurídico el deseo de reformar nuestro ordenamiento procesal de 1884, el que podía considerarse en cierto aspecto anacrónico.

El actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, es producto del intelecto de distinguidos juristas, tales como el del señor licenciado Gabriel García Rojas, como presidente y siendo secretarios los señores licenciados don José Castillo Larrañaga y Manuel Gual Vidal, aunque debe aclararse que se tomó el parecer de notables juristas, corporaciones, etc., quienes aportaron sus opiniones e iniciativas, además de que dicho código fue discutido y sujeto a severa crítica en congresos jurídicos y comisiones, habiéndose depurado con el objeto de lograr un ordenamiento de acuerdo con la realidad social y en consecuencia, con las doctrinas procesales más adelantadas en esa época.

Para demostrar dicho código un notable adelanto en la materia, fue motivo de elogio por parte de distinguidos juristas, propios y extraños, pero la necesidad de poner la legislación procesal en consonancia con las exigencias naturales del transcurso del tiempo, determinó la redacción en 1948, en un anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales. Este anteproyecto hubo sido redactado por una comisión integrada por los señores licenciados José Castillo Larrañaga, don Luis Rubio Siliceo y Ernesto Santos Galindo.

Por lo demás, hemos observado que nuestro Código de Procedimientos Civiles ha sido objeto de reformas, acordes con las necesidades imperantes por la época en que se vive. Y así ha sido hasta nuestros días.

C. EL PROCESO Y SU CONTENIDO. El maestro Pallares-menciona que el proceso "indica una serie de una cadena de actos coordinados para el logro de una finalidad".

Existe un fin próximo y uno remoto. Respecto al fin remoto, los jurisconsultos están de acuerdo en que éste -- consiste en evitar que los particulares se hagan justicia-por sí mismo y a causa de ello se perturbe la paz social.- Nuestra Constitución Política, en su artículo 17, precisa que "nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter pu-ramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para ejercitar su derecho.- Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley...".

Por lo que se refiere al fin próximo del proceso, -- existen notables discrepancias entre los procesalistas, -- surgiendo diversas doctrinas, que atribuyen al proceso va-rios fines.

Doctrina del Derecho Subjetivo. Esta doctrina afir-ma que el fin del proceso consiste en hacer efectivos los-derechos subjetivos cuando son violados o desconocidos o -cuando existe el temor de que lo sean en lo futuro. Esta-doctrina de aplicación tradicional por ser la más antigua, encuentra en los jurisconsultos modernos oposición al for-mular en su contra varios argumentos:

Se dice que de ser verdadera, el proceso jurisdiccio-nal únicamente debería existir en los casos en que hubiera un derecho subjetivo desconocido o violado. Que en la rea-lidad existen numerosos procesos que terminan con senten-cias desfavorables al actor, lo que significa que puede ha-ber proceso jurisdiccional sin existir el derecho subjeti-

vo que en él pretende realizarse.

DOCTRINA DEL DERECHO OBJETIVO.- Uno de los principales sostenedores lo es Chiovenda, quien dice que "todo proceso tiene por objeto actuar la voluntad concreta de la ley para lograr un bien de la vida. Sea cual fuere el resultado del proceso, favorable o adverso al actor, siempre se tiende en él a la actuación de la ley, aplicándola al litigio de que se trate".

Se objeta a esta doctrina, en virtud de que el juez no siempre aplica la ley en el proceso sino que, por el contrario, la viola en su letra o en su espíritu de buena o mala fe.

Debe concluirse que el fin del proceso es el interés que el Estado persigue en el proceso, o sea, que no es el interés según la pretensión de las partes, sino el interés realmente tutelado por las normas, según la apreciación de sinteresada del órgano jurisdiccional.

D. PROCESO Y PROCEDIMIENTO LABORAL. Vamos a entrar al estudio del proceso y procedimiento desde el punto de vista del Derecho del Trabajo. Hay que hacer notar que al respecto, la doctrina que se ha elaborado es muy escasa; nuestros autores se han preocupado muy poco por escribir en relación al Derecho Procesal del Trabajo. Son contados los tratadistas que en nuestro medio mexicano lo han hecho; entre ellos, podemos citar al Doctor Alberto Trueba Urbina, Arturo Valenzuela, Armando Porras López, y quizá haya alguno más que se hayan preocupado por cultivar esta disciplina. Hemos visto que estos autores propenden hacer extensivos los principios doctrinales que imperan en el Derecho Procesal Civil al Proceso Laboral, y así por ejemplo,

el maestro Trueba Urbina nos da su concepto del proceso. - Recurre a autores como Goldschmith, Chiovenda, Prieto Castro y sabemos muy bien que estos juristas han dedicado todo su esfuerzo a la teoría del Derecho Procesal Civil, y que si en esta disciplina son brillantes, estimamos que sus concepciones no encuadran exactamente en el marco del Derecho Procesal del Trabajo y esto necesariamente por la distinta naturaleza del derecho sustantivo que tienden a regular, dada la peculiaridad y sustantividad del mismo.

El mismo maestro Trueba Urbina reconoce que el proceso del trabajo es aún inexplorado y al efecto, nos dice: - "La ciencia del proceso es la rama más moderna de la ciencia del Derecho. Y el proceso del trabajo es el más moderno de todos los procesos, inexplorado aún entre nosotros". Con esto, a mi entender, se quiere decir que hay que ahondar en el estudio de esta disciplina laboral, porque las causas que motivaron la creación del derecho sustantivo -- del trabajo son completamente distintas a las causas que dieron nacimiento al Derecho Civil, necesariamente el derecho adjetivo tiende a ser distinto y lógicamente fundamentarse en principios y doctrinas distintas.

No debe olvidarse que el Derecho Civil es de corte netamente individualista y que el Derecho del Trabajo es eminentemente social.

Es decir, que uno mira hacia el interés estrictamente particular de las partes y el otro tiende a la protección del interés colectivo, en que están en juego no sólo el interés de los particulares sino el equilibrio de la sociedad.

Ahora bien, es conveniente hacer notar que el dere--

cho como producto social está sufriendo constantes cambios y que la tendencia actual está orientada a darle nuevos -- perfiles a esta ciencia, así el jurisconsulto George Ripert, nos dice: "La democracia busca su derecho porque está convencida de que al progreso material debe corresponder un - proceso moral y social" y si en el nuevo Derecho Civil se nota la necesidad de la reforma como consecuencia de la de mocracia en marcha, ya que el derecho secular está en - - abierta pugna con el pensamiento contemporáneo, creemos -- que por lo que respecta al derecho procesal del trabajo de be darse una doctrina que se adapte a las nuevas corrien-- tes, en que sea prevalente el ideal de una justicia gratui ta y expedita.⁸

Menéndez y Pidal, al definir al proceso laboral, nos dice: "El proceso social es el medio por conducto del cual se obtiene una declaración jurisdiccional de los Tribuna-- les del Trabajo, en orden al ejercicio de una acción proce sal social, facilitando la actuación y ejecución del dere cho social, material o sustantivo".

Por lo que hace al procedimiento laboral el mismo -- autor apunta: "consiste el procedimiento judicial laboral-- en una serie de reglas ordenadas, según las cuales deben - desarrollarse de forma reglada y armónica, los actos proce sales en tiempos sucesivos, como máxima garantía de los li tigantes, del juzgador y del cumplimiento del derecho mate rial".

Por lo que se refiere al fin del proceso social, ex plica que "el proceso social persigue unos fines más próxi mos, cuales son los de resolver en forma armónica los con flictos individuales del trabajo que surjan entre los dife r

rentes elementos de la producción, empresarios y obreros.- Pero también cumple fines más remotos, cuales son los de -asegurar el bien común y el reinado de la equidad, paz y -justicia social".

Entre nuestros autores, la abogada Ma. Cristina Salmorán de Tamayo, define al proceso laboral de la siguiente manera: "El proceso laboral es una institución procesal para el ejercicio jurisdiccional del Derecho del Trabajo". - Es de verse que esta definición es muy lacónica y que realmente no se interna en el estudio del concepto,⁹ por lo -- que pensamos que se acerca más a la realidad socio-jurídica la definición de Menéndez Pidal.

El maestro Trueba Urbina, en su obra, expone: "El -- proceso del trabajo está constituido por el complejo de actos de obreros y patrones y de las juntas de conciliación y arbitraje, que representan el funcionamiento de normas -jurídicas que regulan y liquidan los conflictos obrero-patronales, interobreros, interpatronales" y agrega que "proceso es el instrumento u organismo que sustituye la autodefensa y de que se valen las juntas de conciliación y arbitraje para realizar la justicia social".¹⁰

CITAS BIBLIOGRAFICAS:

1. COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Pág. 121.
2. ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y Mercantil. Tomo I. Pág. 400.
3. GOLDSCHMITH, James. Derecho Procesal Civil. Página 1.
4. PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Página 67.
5. PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Página 606.
6. CASTILLO LARRARAGA Y DE PINA, Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Pág. 37.
7. DE PINA RAFAEL. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales. Anotado. Pág. 148.
8. RIPPERT, Georges. El Régimen Democrático y el Derecho Civil Moderno. Página 40.
9. SALMORAN DE TAMAYO, Ma. Cristina. Breviario Popular del Derecho del Trabajo. Página 67.
10. TRUEBA URBINA, Alberto. Derecho Procesal del Trabajo. Pág. 43.

CAPITULO SEGUNDO
LA PRUEBA. NOCIONES GENERALES.

- A. Finalidad y causa. B. La prueba y sus resultados. -
C. Forma o medios de la prueba. D. Clasificación.

A. FINALIDAD Y OBJETO DE LA PRUEBA.- El tratadista Armando Porras López, nos dice: "El fin de la prueba es el de hacer que el juez mediante el procedimiento lógico de razonamiento, encuentre la verdad".¹ Cuando se alude al objeto de la prueba, se hace precisamente referencia a las realidades que deben ser probadas dentro del proceso.

Por tanto, se puede decir que los hechos materia de controversia jurídica constituyen el objeto de la prueba, porque generalmente el derecho, no es objeto de prueba, pero no obstante, es conveniente distinguir adecuadamente -- las nociones de objeto, tema o necesidad y carga de la prueba, aunque esta última se tratará por separado dada su importancia en el derecho procedimental del trabajo.

El objeto de la prueba es el corroborar los hechos, incluyéndose tanto a los dependientes de la voluntad humana (susceptibles de producir efectos jurídicos), hechos jurídicos. Sin embargo, no todos los hechos por haber, que pretendan las partes serán objeto de prueba, por ejemplo: los hechos que debido a su notoriedad, no serán objeto de ella (de la prueba), así como los imposibles, los impertinentes, siendo además tampoco objeto de la prueba, el derecho nacional, en virtud de que queda en el supuesto de que el juzgador conoce las normas nacionales. Además, si una de las partes invoca la ley extranjera, ésta deberá probarse, en razón de que el juzgador debe conocer el derecho na

cional, más no el extranjero.

El artículo 82 de la Ley Federal de Procedimientos Civiles que funge como supletoria de nuestra Ley Federal del Trabajo, establece: "El que niega sólo está obligado a probar..." A su vez, el artículo 86 del mismo ordenamiento, establece: "Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia".

Afirmar o negar determinado hecho constituye también el objeto de la prueba, por ello ha podido decirse que alegación en sentido procesal es: "una afirmación de algo como verdadero, que procesalmente debe ser demostrado".² -- Por regla general, todos los hechos deben ser probados, -- sin embargo, no siempre opera así esta regla y lo siguiente lo podemos comprobar en el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles, que dice: "Los hechos notorios no necesitan ser probados y el juez puede invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes". Este artículo tiene razón de ser en virtud de que evita así caer en un círculo vicioso, de probar lo que no necesita ser probado, por gozar de evidencia propia. Además, los hechos notorios el juez podrá invocarlos aunque no hayan sido alegados.

De esta suerte, que el artículo 88 de la ley que funge como supletoria del código laboral nos señala de la siguiente manera: "Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados por las partes" (Código de Procedimientos Civiles Federal).

Algunos autores señalan que el objeto de la prueba -- son los hechos no admitidos y que además no sean notorios, ya que los hechos que pueden ser negados, sin tergiversa--

ción, no necesitan pruebas. Las normas jurídicas mexicanas el juez debe conocerlas y por lo tanto no son objeto de prueba, en el sentido de que la falta de prueba sobre ellas puede perjudicar jurídicamente a una de las partes. - Lo mismo ocurre con las llamadas máximas de experiencia. - Se exceptúan aquellas normas que el juez debe conocer; así las normas de derecho consuetudinario y las de derecho extranjero. Respecto a estas normas podrá el juez, sin embargo, aprovecharse de su conocimiento privado si lo tiene".³

El objeto de la prueba consiste en todo aquello en -- que el juez debe adquirir el conocimiento necesario para resolver sobre el asunto sometido a su examen. Se sostiene que el objeto de la prueba son las normas jurídicas, pero como ya se dijo, es un principio consagrado que las normas de derecho nacional no están sujetas a prueba.

Cuando dos partes someten al juez a una decisión, para aportarle que determinado hecho es contrario a lo que la otra parte exhibe. De aquí que el objeto de lo que le aportan al juez (pruebas), el cual no puede referirse sino a un punto de hecho o a un punto de derecho. A un punto de hecho, cuando se trata de saber si estima que el hecho que se le somete es verdadero o no; en ese caso, la decisión no puede tener otra base que las pruebas. A un punto de derecho cuando se trata de saber cual es la ley aplicable a tal o cual materia, qué derecho concede o qué obligación impone en determinado supuesto".⁴

Las pruebas tienen como principios rectores de finalidad el de aportar nuevos elementos al conflicto, elementos positivos que las partes hacen constar en sus escritos dentro del proceso, de tal manera que en nuestra actualidad -

se le ha llegado a considerar a la prueba como el medio -- más eficaz para hacer que el juzgador conozca la verdad de determinado hecho.

Como fin principal, la presentación de pruebas, tiende a obtener un resultado más positivo, más a su favor del que prueba, es la fundamentación de su acción. La prueba-cumple a través de su exposición un fin primordial: dar -- evidencia de algo, que se le presenta obscuro al juez; es decir, su finalidad tiende a probar los hechos, lo cual -- significa obtener una verdad o falsedad de lo que ha aportado tal parte. De tal manera, que siendo la prueba el me dio más idóneo para llegar a la verdad de un hecho (o por-consiguiente de su falsedad), descansa el éxito o fracaso-de éstas; descansa indudablemente sobre la base inconvencible de la prueba, ya que las alegaciones de las partes que no se prueban en el proceso son "meras sombras de derecho".⁵

Por ello se ha dicho que quien posee un derecho y éste entra en conflicto con otro y carece por lo tanto de los medios eficaces para hacerlo valer (es decir, de las pruebas), ante los tribunales, en caso necesario, no tiene más que la sombra de un derecho.

Se rechaza, por economía procesal, la admisión de hechos imposibles, o que se consideren inútiles; así lo encontramos establecido en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales: "Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe requerirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su -- realización" (artículo 1828).

Hecho imposible, será aquél alegado por las partes; -

es utópico, es totalmente ajeno al mundo real, es como un ser inanimado producto de su imaginación. De aquí que el fin de la prueba, no es otro más que el de formar convicción al juzgador y circunstancias del hecho que constituye su objeto.

La prueba alcanza su fin en virtud de que tal prueba va dirigida al juzgador, más no al adversario. Esta fórmula tiene su significado, en razón de la necesidad que existe de colocar al juzgador en determinado plano, para determinar un fallo sobre la verdad o falsedad de los hechos alegados en el juicio.

Sintetizando, entendemos por objeto de prueba todo -- aquello que pueda ser materia de prueba, y por tema o necesidad de prueba, jurídicamente hablando, los hechos sobre los cuales recae la controversia jurídica. Los hechos no siempre son los mismos, además son cambiantes en cada proceso, se transforman constantemente, por ello, tanto el actor como el demandado deben probar, demostrar la existencia de los hechos que alegan y sobre los cuales se fundan las acciones y las excepciones. El derecho, ya se dijo, no es objeto de prueba, especialmente la ley positiva, debido a que ésta es estable y fija, se presume que es conocida de todos, al menos durante cierto tiempo. Sin embargo, cuando se invoca una ley extranjera, sí debe probarse la existencia de ésta, porque se presume que es una ley -- que se desconoce, porque los propios jueces en muchas ocasiones desconocen la legislación extranjera y es aquí cuando debe probarse la existencia de la ley.

No todos los hechos alegados por las partes deben ser objeto de prueba. Existen hechos en los cuales las partes expresan o tácitamente están conformes con su experiencia,

no serán objeto de prueba, y el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo, expresamente lo dice: "si las partes es tán conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluir la audiencia de de manda y excepciones, la junta oirá los alegatos y dictará el laudo. Los hechos notorios, de acuerdo con la naturale za del derecho procesal, consideramos que no deben ser objeto de prueba.

B. LA PRUEBA. TELEOLOGIA O CAUSAS FINALES. Una vez explicado lo que se entiende por objeto y materia o razona miento de la prueba, veamos ahora cual es la teleología o fin de la prueba en cuanto tal.

Diversas son las teorías que existen sobre el fin de la prueba judicial que vamos tan sólo a enunciar por no sa lirnos del tema. Primero, la que considera como fin de la prueba judicial al establecer la verdad; segundo, la que est ima que con ella se busca producir el convencimiento -- del juez o llevarle la certeza necesaria para su decisión; y tercero, la que sostiene que persigue fijar los hechos - en el proceso.

Son estas tres teorías las más conocidas y criticadas. Por lo que se refiere a la primera, se dice que es inacep table puesto que el resultado de la prueba puede no corres ponder a la verdad, a pesar de llevarle al juez el conven cimiento necesario para fallar. Entre otros, defienden es ta teoría: Bentham, Ricci y Bonnier.

La segunda teoría reconoce como fin de la prueba judi cial el obtener el convencimiento o la certeza definitiva del juez, es sostenida por otros autores como Chiovenda, -

Florián, Carrara, y parten de la base de que la verdad es una noción ontológica, objetiva, que corresponde al ser -- mismo de la cosa o hecho, y que, por lo tanto, exige la -- identidad de éste con la idea o el conocimiento que de él se tiene, lo cual puede ocurrir algunas veces, pero no -- siempre, a pesar de que el juzgador considere que existe -- prueba suficiente. De esto deducen que el fin de la prueba es producir en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre los hechos a que ella se refiere, certeza que -- bien puede no corresponder a la realidad, es decir, que -- equivale a la creencia subjetiva de que existen o no existen.

Finalmente, la tercera tesis, que ve como fin de la prueba la fijación de los hechos del proceso; esta tesis -- está vinculada principalmente al sistema de la tarifa legal para la apreciación de las pruebas. En razón de las -- dificultades que con tal sistema se presentan para llegar al conocimiento de la verdad y de las mayores probabilidades que con él existen de un divorcio entre ésta y la conclusión a la que forzosamente debe llegar el juzgador.

Esta teoría, sin embargo, no define bien su pensamiento a juzgar por sus críticos, porque en algunos pasajes da la impresión esta tesis, de considerar como fin de la prueba la verificación de la verdad, pero en otros habla de obtener con ella la certeza. Nos dice en un párrafo que niega que el proceso sirva para establecer la verdad de los hechos; en otro dice que si se excluye la certeza del campo de sus resultados, sería prueba lo que no prueba nada, -- y luego admite que si por certeza se entiende "la satisfacción del juez acerca del grado de verosimilitud", ella concuerda con la prueba. Este planteamiento conlleva un --

análisis enjundioso que no vamos a intentar; habiendo simplemente expuesto estas teorías sobre el fin de la prueba, concluiremos apuntando que la teoría de la verificación de la verdad de los hechos como fin de la prueba ha sido abandonada por la mayoría de los autores justamente por las encontradas ideas y razonamientos; no obstante, se observa, con sentido común, que la verdad es la identidad del conocimiento o de la idea con el objeto de éste, vale decir, con la cosa o el hecho --adaequatio rei et mentis o adaequatio intellectus et rei--, algo muy conocido y estudiado por la lógica y la filosofía tradicionales. De manera que la verdad, como decía San Agustín, es la cosa misma -verum est id quod est--. Las pruebas entonces, son los medios para llevar al juez, en el proceso, ese conocimiento y, por lo tanto existe siempre la posibilidad de que a pesar de cumplir tal función, no reproduzca exactamente la verdad, sino apenas la idea deformada de ésta, aunque por --ello no dejan de cumplir el fin a que están destinadas. --Permitirle al juez resolver el litigio o la petición del proceso voluntario, con arreglo a lo que considera que es la verdad, o, dicho de otra forma, en virtud del convencimiento o la certeza que adquiera sobre los hechos. El --autor Armando Porrás, se inclina por considerar que el fin de la prueba es hacer que el juez, mediante el procedimiento lógico del razonamiento, encuentre la verdad.

De esta manera "con las pruebas aportadas por las partes, se aplicará el método deductivo, es decir, se aplicará la norma al caso concreto (el problema planteado) y en esta forma el juez resolverá el conflicto jurídico. Con las pruebas aportadas por el actor y el demandado, ambas partes tratan de que la congruencia entre la idea que ellos tienen de una cosa y la cosa misma (la verdad de ellos), -

sea la que se estructure en el espíritu del juez, naturalmente, según sea el actor o el demandado".⁶

C. FORMA O MEDIOS DE LA PRUEBA.- Los medios de prueba pueden ser considerados desde dos puntos de vista. De acuerdo con el primero, se entiende por medio de prueba la actividad del juez o de las partes, que suministran, al -- primero, el conocimiento de los hechos del proceso, es decir, la confesión de la parte, la declaración del testigo, el dictamen del perito, la inspección o percepción del -- juez, la narración contenida en el documento, etc. Desde el segundo punto de vista, se entiende por medios de prueba los instrumentos y órganos que suministran al juez ese conocimiento, a saber, el testigo, el perito, la parte con fesante, el documento, la cosa que sirve de indicio, es de de cir, los elementos personales y materiales de la prueba, - (en vez del testimonio, el dictamen, la confesión, el contenido del documento, y la actividad que se deduce y se -- percibe de la prueba de indicios o presunciones. Son dos aspectos distintos para considerar los diversos medios de prueba. Ahora bien, los medios de prueba pueden ser li- bres o taxativamente determinados, si se atiende a los si temas de apreciación de las pruebas, así, en los sistemas de tarifa legal se limitan por el legislador los medios de prueba utilizables en el proceso, pues de otra manera no se podría fijar de antemano el mérito de cada uno, entonces, el juez sólo puede servirse de percepciones obtenidas de determinado modo y luego debe utilizarlos según reglas determinadas. Se produce así la acumulación de dos sistemas vinculados entre sí pero de diferente contenido: el de tarifa legal para la apreciación de las pruebas y el de -- pruebas legales que fija taxativamente los medios admi sibles en juicio. Existe también el sistema de libre apre-

ciación, llamado también de la sana crítica o apreciación-razonada. Existen entonces, dos sistemas para la fijación de los medios de prueba, el de prueba libre, que deja al juez la libertad para admitir u ordenar las que considere aptas para la formación de su convencimiento, y el de pruebas legales, que señala legislativamente cuáles son. Puede existir también un sistema mixto, en el cual se establecen los medios que el juez no puede desconocer, pero que se le otorgue la facultad de admitir u ordenar otros que estime útiles. Pensamos que la libertad de medios de prueba o sistema de la prueba libre es un complemento ideal -- del sistema de libre apreciación, como ocurre en la actual Ley Federal del Trabajo, en efecto, el artículo 762 del -- mencionado ordenamiento legal, dice: "Son admisibles todos los medios de prueba..."

Ahora bien, la doctrina y la Ley positiva coinciden en que los principales medios de prueba, son los siguientes:

- I. La confesión;
- II. Los documentos públicos;
- III. Los documentos privados;
- IV. Los dictámenes periciales;
- V. El reconocimiento o inspección judicial;
- VI. Los testigos;
- VII. Las fotografías, escritos y notas taquígráficas, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos científicos; y
- VIII. Las presunciones.

En términos generales, todos estos medios probatorios, son procedentes, en materia de trabajo, y si consideramos -

para resumir que los medios o instrumentos de la prueba -- por los cuales el juez obtiene los elementos lógicos suficientes para alcanzar la verdad, constituye otro de los aspectos o facetas de la prueba, y desde el derecho romano, los instrumentos o medios de prueba, se denominaban clases de prueba y fueron expresados en los siguientes verbos latinos: aspectum, scultum, testis, notoria, scriptum, jurans, confesus, pressumitio, fama y probavit. Como observamos, siempre han existido medios probatorios para el esclarecimiento de la verdad en los procesos judiciales.

D. CLASIFICACION.- La carencia de una teoría unitaria sobre pruebas judiciales y la indeterminación constante de las conclusiones que, en esta materia caracteriza a los tratadistas, se pone de presente en los diversos criterios que siguen los autores en punto tan importante como lo es la clasificación de las pruebas judiciales.

Pero ahora es cuando nosotros vamos a ubicarnos precisamente dentro del Derecho Procesal del Trabajo. Por tanto, deberemos señalar que el capítulo de la prueba, es considerado como el pilar del mismo, de tal manera que han existido una gama de autores que han escrito sobre el tema en cuestión y acertadamente dice alguno de ellos: "El arte del procedimiento es el arte de la prueba".

Entonces vamos a penetrar en el estudio de su clasificación. Aunque aquí el Derecho Procesal del Trabajo no nos lleva exactamente al meollo del asunto, es decir, no da una exacta clasificación de los medios de prueba.

Antes de seguir adelante, es evidente que del concepto de la prueba nace el de los medios de prueba, de aquí que se considere como tal: "todo medio que pueda alcanzar-

el doble fin de hacer conocido del juez un hecho, es decir, darle la existencia de o la inexistencia de aquel hecho es un medio de prueba".⁷

En el comentario al artículo 763 de la Ley Federal -- del Trabajo, se señala que la nueva teoría procesal ha desechado el concepto de "obligación de probar", por el de "carga de la prueba", así que es absurdo obligar a las partes a aportar elementos probatorios. Con bastante razón, porque las partes no están obligadas a probar, sino que -- tan sólo tienen la carga de la prueba y si pueden probar-- que lo hagan o de lo contrario, que no lo hagan.

El artículo 762 del ordenamiento en comento, establece: "Son admisibles todos los medios de prueba". Hasta -- este momento es en donde resalta la importancia y la característica esencial que distingue los medios de prueba del Derecho del Trabajo con los demás. Y su importancia radica en que el proceso laboral se extiende hasta donde sea -- posible el alcance de las partes para probar su pretensión, es decir, no se limita como lo hace el proceso civil.

La razón de que el derecho laboral probatorio goza de gran amplitud, de gran desplazamiento, a medida que comprende todos los medios de prueba conocidos y anuélos que en el futuro sean concebidos por la ciencia.

Pero desde un punto de vista más pragmático, se puede decir con más propiedad, todavía más realista, opino que -- existen excepciones. Por ejemplo, respecto de la prueba -- confesional, se dice que es la reina de todas las pruebas, no porque sea la más perfecta o se analice desde otros -- puntos de vista, sino por la simple razón de que es la única de que realmente goza el trabajador para presentarla an

te un conflicto. Si se parte desde el punto de vista de la Ley, veremos que ella es benigna porque le concede cualquier medio probatorio al trabajador. Pero realmente - ¿cuál o cuáles son las pruebas que puede aportar un trabajador en su defensa? Pongamos por caso, el trabajador, -- por regla general siempre es despedido en la oficina del patrón, quien se encuentra rodeado por personas de confianza para él; luego la prueba testimonial, no opera, a menos que el trabajador consiga personas o pague unos testigos, -- por la siguiente razón: un trabajador que fue testigo del despido injustificado, no podrá declarar en favor del trabajador que fue injustamente despedido, por la sencilla razón de ver en pelinro su trabajo, su empleo, por estar en contra del patrón y debido al temor de ser más tarde él -- también despedido.

Respecto a la prueba documental, tampoco procede. Por ejemplo, las listas de raya, las nóminas de pago, la tarjeta de lista, todos estos documentos, se encuentran en poder de la empresa del patrón. Luego, en esas condiciones -- no vemos cómo podrá realmente ofrecer esas pruebas el trabajador en su defensa; aún cuando la propia ley le obliga a presentarlos, pero, una vez que los presenta pueden ir -- alterados, etc.. por lo cual opino igualmente que se desvirtúa este medio probatorio.

En lo que concierne a la prueba pericial, los peritos no los puede pagar un trabajador. Existen un sin número -- de factores que desvirtúan esta prueba.

Ahora bien, el derecho probatorio se encuentra consiguado en la Ley Federal del Trabajo, aunque ésta ha fijado -- de una manera general a las declaraciones de las partes y --

todos los medios de prueba que legalmente puedan aportar y mismas que puedan ser admitidas.

Para percatarse de una clasificación de los medios de prueba, es necesario, recurrir primeramente al Código de -- Procedimientos Civiles, y en especial a su artículo 289, -- que señala: "La Ley reconoce como medios de prueba: I.- La Confesión; 2.- Documentos Públicos; 3.- Documentos Privados; 4.- Testigos; 5.- Dictámenes Periciales; 6.º Reconocimiento o Inspección Judicial; 7.- Fotografías, Copias Fotostáticas, Registros Dactiloscópicos, y en general todos aquellos elementos aportados por la ciencia; 8.- La Fama Pública; 10.- Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador".

De la misma manera, dice el Código de Comercio, en su artículo 1205: "La Ley reconoce, como medios de prueba: a los anteriores del Código de Procedimientos Civiles, sólo que no hace alusión a dos de ellos, que son: las fotografías, en general los aportados por la ciencia y los medios que produzcan convicción en el juez. Puede ser, que esos dos elementos, queden consignados en la parte que se llama documentos, es decir, a esos elementos. Por ello creo que los omite el Código de Comercio.

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles, establece en uno de sus artículos: "La Ley reconoce como medios de prueba: I.- La confesión; II.- Los dictámenes periciales; III.- Los documentos públicos; IV.- Los documentos privados; V.- El reconocimiento o inspección judicial; VI.- Los testigos; VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y VIII.- Las presunciones". Artículo 93.

La Legislación Federal del Trabajo Burocrático, no hace especial hincapié en la clasificación de las pruebas, sino que de modo general, las establece. Por ejemplo, en uno de sus artículos da la siguiente: "La demanda deberá - contener: ... inciso V.- La indicación del lugar en que -- puedan obtenerse las pruebas que el reglamento no pudiere - aportar directamente y que tengan por objeto la verifica- ción de los hechos en que funde su demanda..." "a la de- manda acompañará las pruebas de que disponga y los documen- tos que acrediten la personalidad de su representante, si- no concurre personalmente". (Artículo 127 de la Ley Fede- ral del Trabajo Burocrático).

Otro artículo dice: "El tribunal tan luego como reci- ba la contestación a la demanda o una vez transcurrido el- plazo para contestarla ordenará la práctica de las diligen- cias que fueren necesarias y citará a las partes y en su - caso, a los testigos y peritos, para la audiencia de prue- bas, alegatos y resolución" (artículo 131 del ordenamiento citado). Es decir, en este artículo nos percatamos de que admite la prueba pericial, así como la testimonial.

El artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo Burocrá- tico, dice: "El día y hora de la audiencia se abrirá el pe- ríodo de recepción de pruebas" ... Es decir, aquí de ante- mano, está aceptando todas aquellas pruebas posibles, aun- que más adelante se observa la limitación: "el tribunal ca- lificará las mismas, admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente incondu- centes o contrarias a la moral o al derecho, o que no ten- gan relación con la litis"

Se puede considerar, que las pruebas establecidas en- el proceso civil, sean también, consideradas en el proceso

laboral, a medida que la Ley Federal del Trabajo las con--
signa, como sucede, por ejemplo, en los siguientes artfculo--
los:

Art. 764.- Este artfculo admite la prueba testimonial:
"Las partes podrán interrogar libremente a las personas --
que intervengan en la audiencia de recepci3n de pruebas..."

Art. 765.- Admite tambi3n la prueba documental, al de--
cir en uno de sus p3rrafos: "La Junta podr3 ordenar el exa--
men de documentos, objetos, etc."

Art. 766.- Admite la prueba confesional: "En la re--
cepci3n de la prueba confesional..."

Art. 767.- Hace alusi3n a la prueba testimonial: "En--
la recepci3n de la prueba testimonial se observarn las --
normas siguientes:...."

Art. 768.- "En la recepci3n de la prueba pericial se--
observarn las normas siguientes: ..." Esta prueba presen--
ta un problema para el trabajador, como lo estima el comen--
tario que al mismo se hace en la Ley Federal del Trabajo,--
al decir: "El problema de los peritajes s3lo afecta a los--
trabajadores. Un trabajador despedido no puede pagar peri--
tos..."

El artfculo que le da m3s firmeza a las pruebas es el
760 del C3digo Laboral: "En la audiencia de ofrecimiento -
de pruebas se observarn las normas siguientes:" Y --
luego, en el comentario al mismo dice: "El precepto que se
comenta concreta de manera especial las siguientes pruebas:

- a) Documentos u objetos, informe de autoridades o co--
pias que 3stas deban expedir;

- b) Confesión de las partes, de los directores, administradores, gerentes y en general de los que ejercen funciones de dirección o administración en la empresa, así como los directivos de los sindicatos".
- c) La pericial.

En lo relativo a los medios de prueba y a falta de disposición expresa de la Ley Federal del Trabajo, la prueba se rige por las disposiciones respectivas del Código Federal de Procedimientos Civiles. Sin embargo, la prueba a pesar de su origen (de la prueba laboral, en este sentido, lo tiene de la prueba civil), goza de un sentido amplio y sin rigurosos ritos que la civil.

Además de que en la doctrina moderna se propugna por el convencimiento del juez, sin sujetarlos a medios probatorios determinados, es decir, a las reglas técnicas, para conocer la verdad sabida. De aquí la base del proceso laboral, que va más allá del proceso penal, civil, etc., que se enumeran a los medios probatorios y la razón es de que en ellos tienen la siguiente visión: "la consideran como fuentes de las que la ley quiere que el juzgador extraiga su propia convicción y por ello se enumeran".⁸

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

1. PORRAS LOPEZ, Armando. Derecho Procesal del Trabajo. Página 246.
2. SILVA MELERO, Valentín. La Prueba Procesal. Tomo I. Pág. 54.
3. CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Volumen III. Pág. 224.
4. BENTHAM, Jeremías. Tratado de las Pruebas Judiciales. Página 10.
5. TRUEBA URBINA, Alberto. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Pág. 299.
6. PORRAS LOPEZ, Armando. Derecho Procesal del Trabajo. Páginas 253 y 254.
7. LESSONA C. La Prueba en el Derecho Civil. Página 121.
8. BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México.- Pág. 79.

CAPITULO TERCERO

LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL

A. Métodos a seguir para evaluar la prueba en el Derecho Procesal del Trabajo. -
B. Estimación de la prueba en el procedimiento laboral. Razonamiento. C. La Teoría Integral. Su influencia en las relaciones obrero patronales y en los conflictos del trabajo.

A. METODOS A SEGUIR PARA EVALUAR LA PRUEBA EN EL DE RECHO PROCESAL DEL TRABAJO.- La tarea encomendada a los tribunales del trabajo es verdaderamente delicada, puesto que para poder resolver necesita conocer la verdad o falsedad existente en los hechos expuestos. Pero para esto no puede basarse en el puro dicho de las partes, ya que éstas actúan según su conveniencia. Para tal efecto, se han elaborado varios sistemas para regular la institución de la prueba. Siendo, a saber los siguientes:

El sistema de la prueba libre.- Como su nombre lo indica, otorga al juez una libertad absoluta para poder apreciar las pruebas. "Consiste en dejar en libertad absoluta a los tribunales, tanto para determinar cuáles son los medios de prueba con respecto de la eficacia probatoria de las mismas".¹

Este sistema no solo concede al juez, el poder de apreciar las pruebas sin traba legal alguna, sino que por el contrario, le otorga la facilidad de seleccionar de -- las máximas de experiencia, que sirvan para su valora--- ción.

A este sistema se le consideró fuera de método, aun que parezca contradictorio, pero parece ser el más viable y que el Derecho Procesal del Trabajo ha adoptado, porque el sistema de la libre apreciación de las pruebas es ---- aquél en que la convicción del juez no queda sujeta a -

<u>ESTADO</u>	<u>LOCALIDAD</u>	<u>CANAL</u>	<u>INDICATIVO</u>
Tab.	Villahermosa	13	XHLL
Tams.	Nuevo Laredo	2	XEFE
Tams.	Nuevo Laredo	11	XHBR
Tams.	Tampico	4	XHD
Tams.	Tampico	7	XHGO
Ver.	Coatzacoalcos	3	XHCV
Ver.	Las Lajas	8	XHAH
Ver.	Las Lajas	10	XHAI
Ver.	Las Lajas	5	XHAJ
Ver.	Veracruz	2	XHFM
Yuc.	Mérida	13	XHST
Yuc.	Mérida	9	XHTP
Yuc.	Mérida	3	XHY

b).- Canales Culturales (operación y Proyecto)

<u>ESTADO</u>	<u>LOCALIDAD</u>	<u>CANAL</u>	<u>INDICATIVO</u>
D.F.	México	11	XHIPN
Ver.	Coatzacoalcos	11	
N.L.	Monterrey	8	
Oax.	Juchitán	11	
Chis.	Comitán	10	
Oax.	Oaxaca	7	
Oax.	Salina Cruz		
Chih.	Chihuahua	4	
Chih. Rep.	La Perla	4	

criterio legal alguno, derivándose de aquí el tipo de valoración racional a consecuencia del propio juzgador, significando que no habrá técnica que haga al juez autómatade cierto círculo vicioso o equívoco que se pueda engendrar.

Podrá el juzgador, de acuerdo con el sistema de --- apreciación libre, formarse su propia convicción sin que medie traba legal para regular el comportamiento del juez con el objeto de marcarle un cuadro de donde no podrá salirse, haciendo aún esa norma preestablecida, más justo, lo cual es erróneo, porque el propio juzgador hará la valoración de acuerdo con su sentir personal "en conciencia", sin impedimentos legales, que con el tiempo pueden estar completamente obsoletos y engendrar un círculo vicioso.

Serfa el punto de vista ideal. Sin embargo, es un principio un tanto difícil, casi utópico en nuestra época y moralmente suponiendo un tanto decadente, ya que se puede concebir que un juez sentencie por interés, cayendo en algún delito, se puede concebir que sentencie por pasión poniendo el máximo o mínimo de la pena a un procesado. -- Por ejemplo, por odio o por amistad, según sea el caso; -- se puede concebir que sentencie por una razón de consigna, respecto de una jurisprudencia admitida, etc. Sin embargo, esto debe quedar a un lado, puesto que no aportan el matiz pragmático de que el Derecho Procesal del Trabajo goza, por ser un derecho de clase y tratarse igualmente de un derecho realista.

"El derecho procesal del trabajo está basado en el principio de la libre apreciación, pues las juntas deben formar su convicción libremente acerca de la verdad de --

los hechos, para el resultado de las pruebas, es decir, - empleando las reglas de la lógica, la experiencia y del - conocimiento que tenga de la vida social, jurídica y política. Esto es, apreciación libre pero en conciencia".²

Como anteriormente se cita y se establece, el Derecho del Trabajo es pragmático cien por ciento, por lo que pienso en esta base, que el sistema en estudio adolece de errores, en razón de que la tarea encomendada para el fin que se propone, es arduamente difícil y repercutible en - la vida jurídica laboral, si no se procede con verdadero-sentido de honestidad, es decir, que se forme un sentido-de convicción que se denomina verdad y que se impone al - espíritu de todos. Pero puede suceder que el que juzgue-o aprecie ciertos elementos probatorios, como lo es el caso, no tenga la suficiente experiencia por carecer de ma-durez y sentido de la vida jurídica, social y política.

De tal suerte que de aquí se deriva la importancia-del sistema de la libre apreciación en conciencia del proprio juzgador y el cual exige a alguien que viva la justici-a. Sobre todo porque es una institución extranjera y-- que se ha adoptado, pues a saber "la locución en concien-cia fue obra de la asamblea constituyente francesa, al -- producirse el ocaso de las pruebas legales y el readveni-miento de la libertad judicial".³

La legislación francesa, al dejar a la sinceridad - de la conciencia del juez ha servido de modelo a numero--sas instituciones, a numerosos ordenamientos, entre ellos el de nuestro país, ya que ha adoptado esa modalidad.

Por tanto, se puede apreciar en el texto del artícu-lo 775, que a la letra dice: "Los laudos se dictarán a --

verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobreestimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de las juntas lo crean debido en conciencia". (Ley Federal del Trabajo).

Por su parte, la Legislación Federal del Trabajo Burocrático también la hace notar diáfananamente, al establecer: "El tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión". (Artículo 137).

El Código Federal de Procedimientos Civiles, correlativamente, que goza como ley supletoria del Código del Trabajo, establece: "El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas..." (Artículo 197).

El artículo 202, en el último párrafo dice: "En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, - su valor queda a la libre apreciación del tribunal". (Código Federal de Procedimientos Civiles).

El sistema de la prueba legal.- Este sistema deja relegado el criterio personal del juez. Se considera no como contradictorio, sino opuesto al primero, en razón de que aquí la valoración de las pruebas no quedan supeditadas a la conciencia del propio juzgador. Aquí existe una rigurosa marcación o regulación de la ley, obligando al juez a su aplicación estricta, es decir, que el legislador es el encargado de aportarle al juzgador reglas fijas de carácter general y sobre ellas basarse únicamente.

Este sistema convierte al juzgador en un autómeta-- de la ley, porque no podrá emitir siquiera opiniones, ni mucho menos actuar fuera del marco que la ley le ha desti-- nado y que por lo tanto, por obra del legislador le ha de-- limitado. Asentándose tal sistema sobre la desconfianza-- hacia el juez, o sea, que el sistema de la tasa legal de-- la prueba se asienta sobre la desconfianza, en relación-- moral con la judicatura, así como en la incapacidad técni-- ca jurídica a la función que le está encomendada.

Considero que el sistema legal no se le puede lle-- gar a estimar realmente como sistema de valoración, ya -- que de antemano establece el valor de los medios de prue-- ba. De aquí que se estime que es preferible adoptar un-- sistema en el cual se establezcan reglas de apreciación-- de la prueba que vayan de acuerdo con los principios gene-- rales adoptados y dejando amplitud a la sinceridad del -- juez, para que su razonamiento converja con el conocimien-- to jurídico.

El sistema legal o tasado es totalmente obligato--- rio, debe acatarse, debe cumplirse y además depende exclu-- sivamente del proceso. Este sistema es el que ha impera-- do y sigue imperando en el proceso burgués. Porque se -- considera que no fue sino hasta el año de 1917 y cuando-- empezó a consignarse en el artículo 123 de la Constitu--- ción Política, y se rebasó esa situación e hizo que el De-- recho del Trabajo empezara a construirse como derecho so-- cial, de sencía de clase, aunque a pesar de todo no ha -- llegado a hacerse una total realidad. De aquí también -- que los tratadistas y estudiosos del derecho, encarando-- el problema de la elección entre el sistema legal o de la prueba tasada y entre el sistema de la libre apreciación,

pero en conciencia, estiman que es preferible adoptar un sistema en el cual se establezcan reglas de apreciación-- de la prueba que vayan de acuerdo con los principios generales adoptados, y dejar amplitud al libre albedrío del juez para que su razonamiento converja con el conocimiento judicial, surgiendo por ello otro sistema y que como no se pronuncia, ni por el primero enunciado, ni por el segundo, se ha quedado en término medio.

Sistema mixto.- Es el que ha inspirado a la mayoría de los códigos procesales en la apreciación de las pruebas, en virtud de que se considera que si los sistemas anteriores no pueden ser perfectos, se considera a la aportación media y entonces la creación combinada de otro, se rá más ideal y prácticamente más real.

El sistema mixto trata de dar una combinación entre la apreciación libre y de la legal y resolver así el contraste tradicional entre la necesidad de la justicia y de la certeza.

Se aprecia que desde un punto de vista real no se puede hablar de la existencia de un sistema de prueba legal o de un sistema de apreciación libre rigurosamente -- exactos e implantados. Por lo tanto, la necesidad de combinar los principios que consigna la prueba legal y libre que tiendan a resolver el contraste aludido entre la necesidad de la justicia, significando, que el lograrlo dependerá del sistema probatorio que se acepte y que vaya más-- de acuerdo con nuestra realidad.

De tal suerte que el sistema mixto de valoración de la prueba ha surgido como una reacción contra los siste-- mas anteriores, ha venido a paliar los inconvenientes an-

teriores para llegar a obtener una verdad real dentro del proceso laboral. "El sistema mixto es el aceptado en la legislación procesal mexicana, con tendencia a la libertad, pretende solucionar los inconvenientes de la aplicación tajante de cualquiera de los otros sistemas".⁴

El sistema mixto no es más que la combinación de ambos sistemas. Es efecto, es posible que el predominio -- del libre criterio del juzgador o del criterio legal en -- apreciación de la prueba, es la que permite dar la califi -- cación de prueba libre o de prueba tasada, en uno o en -- otro caso. Eso es lo que se ha hecho para salir del pa -- so, sin embargo, no debe ser, porque si se acepta una to -- talidad de algo o no se acepta, pero nunca quedarse en -- término medio. En lo particular opino, o que se aplica -- definitivamente un sistema apegado a nuestra realidad, o -- nos engañamos, o enfrentamos definitivamente con otro, -- pero nunca términos medios.

Nuestra Ley Federal del Trabajo estima que en la -- apreciación de las pruebas en el proceso labora, no debe -- quedar sujeta a ninguna traba legal. En tanto que los -- miembros de las juntas se encuentran facultados para apre -- ciar los hechos según se crea debido en conciencia. Pu -- diéndose corroborar lo anterior con lo que establece el -- artículo 775 del precepto legal invocado.

Existe soberanía en las juntas para estimar las --- pruebas en conciencia, de acuerdo con la equidad; pero a -- pesar de esta facultad, a medida que las Juntas de Conci -- liación y Arbitraje aprecian de modo global las pruebas -- rendidas por las partes, en vez de estudiar cada una de -- ellas, expresando las razones por las cuales conceden o -

niegan valor probatorio, con ello están violando las garantías individuales del interesado.

Se ha llegado a pensar sobre la estimación de las pruebas apreciadas en conciencia, o sea, según el arbitrio o libertad del propio juzgador, si se puede llegar a ser arbitraria o si por el contrario, con esa facultad, el juez se tornaría injusto y no resolvería conforme a la equidad. Por esto mismo ha surgido el tema de la sana crítica, como oposición al sistema de la libre convicción.

La sana crítica.- Ha surgido este tema en virtud de que algunos tratadistas consideran que la libre convicción de las pruebas no faculta al juez a razonar arbitrariamente, como piensan los que oponen el sistema de la sana crítica al de la libre convicción.

Es de aclararse que la sana crítica más que sistema es tan sólo una modalidad, ya que desde el punto de vista de su significación las palabras que componen la expresión sana crítica, sumadas indican un juicio o examen sincero y sin dolo de ninguna cuestión.

Crítica.- Este término no es más que un juicio o examen sincero, en el sentido de la prueba. Ya la misma se califica de sana cuando se finca, cuando se basa en la buena fe y en la sinceridad, siendo estos por consiguiente los valores que la transforman en sana crítica, que no es más que como quedó asentado: examen sincero que realizará el juzgador de determinada cuestión, dependiendo de él lo sano de la crítica, pues exige como requisito que exista alta calificación moral e intelectual.

Y por aquellos que tienden a considerarla como sis-

tema, se le ha llamado también como el de la prueba razonada, porque impera sobre todo para su existencia la razón y de aquí que se le trate de identificar con el sistema de la libre convicción, que también tiene como principal supuesto el de la razón. Sin embargo, creo que no se le puede identificar plenamente con ningún sistema, porque más que sistema es elemento primordial que debe contener cada uno de los sistemas aludidos anteriormente. Por ejemplo, en la legislación mexicana, como se suele hacer referencia a las reglas de la sana crítica, con relación a la apreciación del testimonio y del dictamen pericial, estableciéndose que el juez ha de sujetarse a ellas para valorar el resultado de esos medios de prueba.

Considerada como operación intelectual, la sana crítica sólo podrá tener realidad, cuando en el proceso el legislador entregue al juez el poder, la facultad de apreciar las pruebas libremente y a conciencia, para obtener la verdad real o verdad sabida, sin la existencia de trabas de ninguna especie, por ejemplo, en el sistema de la prueba legal o de la tasa legal de la prueba. La ley será la que marque el criterio a que debe someterse el juez, lo cual viene a ser totalmente contradictorio a lo que propugna la sana crítica. Pero en el momento cumbre del proceso, cuando el juez elabora la sentencia, previa interpretación y valoración de los medios probatorios que le fueron aportados por las partes, es aquí donde se manifiesta como un ser racional y aunque el propio juzgador no haya creído oportuno declarar que su actividad queda sujeta a las reglas del razonamiento, como ser humano que es, luego entonces, surge la sana crítica.

Se desprende de lo anterior, que la apreciación de-

libertad hacia la valoración de los medios convincentes, no significa que el juzgador al realizar su acto cumbre, quede totalmente facultado a razonar arbitrariamente, no porque el sentido o el punto de vista que se trata de enfocar es que únicamente no estará presionado o sujetado por criterios preestablecidos que impidan en cierto modo su apreciación liberal para valorar, sin dejar a un lado su razonamiento. "El juez no podrá apreciar a su antojo, porque para valorar, el sistema de la libre apreciación, le dará a escoger dentro de un marco, por así decirlo, de posibilidades que la experiencia, el razonamiento y la ley han establecido y alguna de ellas, por un acto de voluntad del juzgador, expresará su decisión libre, influyendo el acto de voluntad. O sea, que el juez debe valorar objetiva y subjetivamente".⁵

Se concluye entonces que la inspiración, para el juzgador en el momento cumbre del proceso, será la sanacritica. Ella será siempre el elemento sine qua non, en lo que respecta a que el legislador deje en libertad de la apreciación de la prueba.

B. ESTIMACION DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. RAZONAMIENTO. Interpretar no es más que desentrañar el sentido jurídico de una norma así como determinar su alcance y sentido. En razón de ello han surgido en la doctrina clases o métodos de la interpretación.

Como hemos señalado con anterioridad, existen desde luego muchas maneras de sentenciar. Se puede concebir que el juez sentencie por interés, cayendo en algún delito. Se puede concebir que el juez sentencie por pasión, poniendo el máximo o mínimo de pena a un procesado, por-

rencor o por amistad; se puede concebir que sentencie por una razón de orden, respetando una jurisprudencia admitida.⁶ De aquí, que los teóricos del Derecho creyeron que el problema se resolvería por medio de una cuestión de método y de aquí también la creación de diversos sistemas.- Entendiéndose de tal manera, que método sería un procedimiento o modo de tratar la ley y tratándola de esa manera, la ley quedaba aclarada e interpretada, lista para -- ser aplicada unívocadamente a los casos.

Por lo tanto, nos corresponde hacer un análisis li-gerísimo de los métodos más típicos aparecidos en la doctrina.

El método gramatical, o también denominado literal, que es el más común. Es el que por lo general, ha tenido todos siempre frente a un texto legal y que siempre tendrá como primera actitud frente a un texto legal. Se consideran las palabras o frases en su autonomía literal o gramatical y se trata de poner en claro que significan en cuanto que son palabras.

De tal manera, que frente a un texto legal que ofrezca dudas, se recurría por ejemplo a sinónimos, es decir, que reemplazaba una palabra por un sinónimo, para observar cómo quedaba el sentido; además también se utilizaba en gran escala la etimología, o sea, que se recurría a la interpretación por medio del origen idiomático de la palabra. Sin embargo, éste método interpretativo, tuvo su auge y hoy en día, tal no puede ser reconocido, como que -- tiene un valor científico. Porque además, el orden jurídico va evolucionando como un todo y por lo tanto ya es -- obsoleto ese método. Podemos agregar que no ha sido aco-

gido permanentemente para interpretar la norma de trabajo, porque utilizándolo, la norma no queda aclarada e interpretada y lista para resolver algún caso concreto.

A este método también se le denominó -por la doctrina extranjera - exegético, que hace sinónimos a la ley y la intención del legislador. De modo, que en caso de duda, es cuestión de aclarar cual fue la intención del legislador que dictó la ley. Esto acarrea dificultades, como la siguiente: los legisladores, al estar en grupos políticos, sólo asientan a lo que el gobierno del partido, - sin saber siquiera de qué se trata; o el caso más común, - en que no hay manera de encontrar la intención del legislador, porque ha aprobado simplemente un texto, que es el que nos llega.

El método de interpretación jurídica o judicial, es de carácter obligatorio, considerando que es el método -- que debe seguirse, acatarse. Que debe cumplirse.

Con lo anterior, debe concluirse que éste método se identifica con el método denominado de la libre investigación, que proclama que la ley es la intención del legislador que la ha sancionado. Sin embargo, todos los métodos que se enuncian, son insuficientes, prácticamente, -- porque no han logrado encontrar un procedimiento para tratar la ley, que la deje interpretada y lista para ser utilizada unívocamente y adecuadamente en todos los casos -- concretos.

El método de la interpretación auténtica o, a la -- que también podríamos denominar real, es aquella que lleva a cabo el propio legislador, porque considera que cuan

do un texto requiere de mayor afinidad, de mayor aclaración, de la idea original, tratará de mejorarla según la realidad afrontada. Por ejemplo, en el artículo 20 de nuestra Ley Federal del Trabajo en vigor, ¿cuál sería la interpretación que le podría dar para entender la relación existente de trabajo?. Se le interpretaría, según mi criterio, de la manera siguiente: se entiende, por la simple relación laboral, cualquiera que sea el acto, se estimará por ese sólo hecho que habrá contrato individual de trabajo, aunque no se encuentre escrita o haya sido verbal. "Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario". (Art. 20, Ley Federal del Trabajo).

Sin embargo, el problema de cómo ha de interpretarse y valorarse las normas en materia de trabajo, quedan agrupadas en la locución "a conciencia del propio juzgador".

Se considera, desde el punto de vista de que la interpretación y valoración de la ley, no son cuestión de método; para ello se basará en la llamada Escuela del Derecho Libre, en la que todo queda librado a la conciencia del juez: "Las sentencias deben depender sólo de la conciencia del juez".⁷

Es decir, que el juzgador sólo a través de su voluntad e intelectualismo, que equivale a que el juez ha de interpretar y por ende valorar la prueba de acuerdo a su "ciencia y conciencia". O sea, que los métodos quedarían relegados, porque ellos quieren suprimir la conciencia --

del juez, poniendo en su lugar un método que deje valorada e interpretada la ley, lista para resolver un caso.

Por el contrario, se considera que el juez debe interpretar y valorar la norma objetiva y subjetivamente, sometándose sobre la vivencia de una contradicción, en donde se considera al juez como un ente inseparable al Derecho, diciendo que el juez interpreta y valora la ley de acuerdo con su ciencia y conciencia, haciendo al Derecho no una posibilidad sino una realidad humana, que es comosale de las manos del juez.

Se considera que la vivencia de la contradicción es un caso de la persona-juez, que lo coloca como neutral en el caso a resolver. De tal manera, que para el juez, ser neutral significa entender la justicia a conciencia y sin ninguna desviación, como el de sentenciar por interés, -- por pasión, etc.

Así que la actitud neutral del juez, consistirá en su propia conciencia, porque si el juzgador escoge de --- acuerdo a su ciencia y conciencia, es decir, si él es justo tal como en su intimidad, siempre será el buen juez.-- La neutralidad del juez, consiste para él mismo en ser -- justo, es decir, vivir a conciencia la valoración jurídica, tal como él la entienda.

Nuestro código laboral considera y sigue el criterio de valorar a conciencia del propio juzgador. Considero que propiamente no es un método, es simplemente ser -- justo y poder encontrar en el proceso laboral una verdad real y no ficticia, dada la razón también de que nuestro Derecho Procesal del Trabajo es cien por ciento pragmáti-

co, aunque la aplicación del texto al artículo sexto del Código del Trabajo se desvirtúe en el comentario al mismo, que establece y adopta el método de interpretación gramatical y que establece, en los siguientes términos: - Las leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución, serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficia al trabajador a partir de la fecha de vigencia". Por nuestra parte, diremos que las autoridades encargadas de aplicar las leyes del trabajo -nacionales e internacionales, deberán entender a su espíritu y su letra eminentemente sociales para protección a la clase obrera.

Lo anterior es totalmente contradictorio con lo que establece la misma ley en su artículo 775; por ejemplo, en donde deja en total libertad al juzgador "a su propia conciencia, según lo crea debido". De aquí la base y la consideración que hace distinguir al Derecho del Trabajo de otras disciplinas, que trata de encontrar la verdad sabida a través de la apreciación de las pruebas en conciencia.

Debemos señalar que es un derecho de distinción, porque es protector y reivindicador de una clase social: la clase trabajadora. Resalta este punto, porque considero que los tribunales del trabajo son tribunales de equidad y de derecho social. Luego entonces, no deben estar sujetos a métodos ni formalismos para encontrar la verdad real, a pesar de que el tema se enfoca a través de los métodos para interpretar y valorar las pruebas en el Derecho Procesal del Trabajo, aquí sólo depende de que tal apreciación de las pruebas debe ser lógica y humana, como

To establece el artículo 685 de nuestra Ley Federal del Trabajo.

De lo anteriormente señalado resulta igualmente la influencia a seguir en el Estudio de Derecho del Trabajo y en su práctica y lucha continua para transformar verdaderamente al Derecho del Trabajo en único y exclusivo para el trabajador, como derecho de clase proletaria, con tendencia a la socialización del mismo.

Lograr que su aplicación sea justa y equitativa mediante una buena interpretación y valoración, que es la tarea encomendada al juez y que posiblemente algún día se le considere como el verdadero justo viviente estando en sus manos la verdadera reivindicación de una clase.

C. LA TEORIA INTEGRAL. SU INFLUENCIA EN LAS RELACIONES OBRERO PATRONALES Y EN LOS CONFLICTOS DEL TRABAJO.- - Es necesario hacer un comentario en torno a la teoría que ha elaborado el maestro de esta Facultad de Derecho, el Doctor Alberto Trueba Urbina. Vamos a tratar de dar nuestra modesta opinión alrededor de la Teoría Integral.

Hemos de pretender encontrar cuál ha sido la influencia que ha tenido la Teoría Integral dentro del Derecho Procesal del Trabajo y buscar cuál ha sido la influencia que ha tenido en el sistema probatorio.

El artículo 123 constitucional constituye un logro revolucionario y viene a marcar la base de un nuevo derrotero del Derecho Mexicano del Trabajo, el cual ha ido evolucionando a medida que se viene intentando la protección a la clase trabajadora en sus condiciones humanas.

Ahora bien, la Teoría Integral ha tenido marcada influencia en las relaciones obrero patronales, así como -- también en los llamados conflictos laborales, en el proceso del trabajo, para sus efectos dinámicos y como parte del derecho social, por consiguiente, como un orden jurídico dignificador, protector y reivindicador de los que viven de sus esfuerzos manuales e intelectuales para alcanzar el bien de la comunidad obrera. La seguridad colectiva y la justicia social que tiende a socializar los bienes de la producción, estimula la práctica jurídica revolucionaria de la asociación profesional y de la huelga en función del devenir histórico de estas normas sociales. Comprende pues, la teoría revolucionaria del artículo 123 de la Constitución Política de 1917, dibujada en sus propios textos.

I. Derecho del Trabajo, protector de todo el que presta un servicio a otro, en el campo de la producción económica o en cualquier otra relación de trabajo, ya --- sean obreros, jornaleros, empleados al servicio del Estado, empleados en general, domésticos, artesanos, médicos, abogados, etc.; es derecho reivindicador frente a los empresarios o patrones y cuya vigencia corresponde mantener incólume a la jurisdicción.

II. Derecho del Trabajo reivindicatorio de la clase trabajadora para socializar los bienes de la producción en función de recuperar lo que realmente le pertenece al trabajador. Es el derecho legítimo a la revolución proletaria que transformará la estructura jurídica capitalista.

III. Derecho Procesal del Trabajo, que como norma--

de derecho social ejerce una función tutelar, fundada en la teoría del artículo 123 de la Constitución Política de 1917, en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a redimir a la clase trabajadora supliendo sus quejas o reclamaciones defectuosas. En los conflictos de naturaleza económica puede realizarse la reivindicación proletaria, más que aumentando salarios, disminuyendo jornada de trabajo, etc., entregando las empresas o los bienes de la producción a los trabajadores, cuando los patrones no cumplan con el artículo 123. O la clase obrera en el proceso así lo plantee, pues el Derecho Procesal Social no está limitado por los principios de la Constitución Política de esencia burguesa y sostenedora de la propiedad privada, ni ésta puede estar por encima de la constitución social. En suma, la reivindicación del trabajador operará realmente, cuando la clase obrera se apodere de los bienes de la producción y por ende, acabar con la plusvalía.

"En la aplicación conjunta de los principios básicos de la Teoría Integral pueden realizarse en el devenir histórico la protección de todos los trabajadores, sea cual fuere su ocupación o actividad, así como la reivindicación de los derechos del proletariado mediante la socialización del capital y de las empresas, porque el concepto de justicia social del artículo 123 no es simplemente proteccionista, sino reivindicador, que brillará algún día por la fuerza dialéctica de la Teoría Integral haciendo conciencia clasista en la juventud obrera".⁸

Es decir, que la Teoría Integral viene a divulgar el contenido del artículo 123 constitucional, que prácticamente es el pilar del Derecho Mexicano del Trabajo, el

cual tiene como norma principal la de tutelar, reivindicar los derechos del trabajador. De aquí deriva la diferencia con el anterior, que no contenía normas proteccionistas y reivindicadoras, cuyo objeto es el de recuperar el excedente de la producción en el régimen capitalista.

Además surge el Derecho Procesal del Trabajo, como instrumento de reivindicación de la clase trabajadora, --- pues ha sido necesario que tanto las relaciones laborales como el ámbito del proceso laboral, las normas del derecho del trabajo deben proteger al trabajador.

Por consiguiente, considero que si la Teoría Integral estimada como instrumento reivindicatorio de los derechos del trabajador, es decir, del proletariado, así como su tutela, deberá hacerse cumplir y ese cumplimiento se puede lograr sólo mediante otro instrumento que es el proceso laboral.

El proceso laboral es y debe ser el instrumento que los trabajadores tienen para hacer valer sus derechos --- frente a sus patrones, porque, sólo mediante él se lograrán hacer efectivas la reivindicación y la tutela de que habla la Teoría Integral y así acabar con la plusvalía excesiva, con la explotación del hombre en el mundo capitalista.

Resulta un tanto utópico lo anterior por lo siguiente: en el régimen capitalista, la esencia es la explotación del hombre por el hombre, o sea el más débil. Es decir, de quien posee los bienes de la producción a quien no los posee. En el régimen socialista se invertirían -- los papeles, es decir, la explotación de quien posea los bienes de la producción (clase capitalista) por otra que-

no los posea (la clase proletaria o trabajadora), resulta como decimos, utópico. Sin embargo, no es el problema central, la plusvalía excesiva.

Es así como creemos que surge la calificación de -- que ha sido objeto el Derecho Procesal Social. Entendemos pues, que el derecho social viene a beneficiar a todas las clases sociales, de lo contrario no sería un auténtico derecho social.

Ahora bien, el Derecho Procesal del Trabajo, es una rama del Derecho Procesal Social, lo que se confirma con lo siguiente: "El Derecho del Trabajo nació en el artículo 123 de la Constitución Política de 1917. Este artículo se compone de dos clases de normas, las sustanciales y las procesales, originando a la vez dos disciplinas: el derecho sustantivo (Derecho del Trabajo), y el Derecho -- Procesal, hijas de un tronco común: el Derecho Social".⁹

Siendo el Derecho Procesal del Trabajo el instrumento para hacer efectivos los postulados que consagra el artículo 123, pilar del Derecho del Trabajo y mantener así el orden jurídico y económico en los conflictos que surjan con motivo de las relaciones entre el trabajo y el capital, o lo que es lo mismo, entre trabajador y patrón, -- factores de la producción.

Entonces, la finalidad del Derecho Procesal del Trabajo es hacer efectivos la protección y reivindicación en los procesos jurídicos, tanto como económicos, postulados del Derecho del Trabajo que divulga la Teoría Integral.

El Derecho Procesal del Trabajo será el instrumento para hacer valer las normas de Derecho del Trabajo, de tu

tela y reivindicación, es decir, será el medio proteccionista para la clase trabajadora, dado que la Teoría Integral consagra exclusivamente para la clase trabajadora el derecho para cambiar la estructura capitalista, o sea, lograr suprimir la explotación del hombre por el hombre y - hacer que se cumplan efectivamente las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social. Pero el fin es obtener la recuperación del trabajo que el patrón no le - paga al trabajador, es decir, el plus valor, que injustamente el patrón le quita al trabajador.

Lo anterior quiere decir que si existe una Teoría - Integral que ha influenciado en el Derecho del Trabajo, - necesariamente tendrá que existir una misma en el Derecho Procesal. En efecto, como consecuencia de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo nace la dinámica del proceso laboral la Teoría Integral del Derecho Procesal del Trabajo, como fuerza dialéctica para que las Juntas de Conci-liación y Arbitraje y los Tribunales Burocráticos y de Amparo, apliquen el Derecho del Trabajo, o sea, que la función jurisdiccional laboral deberá tutelar a los trabajadores y compensar la desigualdad imperante entre trabajadores y patrones. No bastando aplicar la norma procesal-escrita, sino que es necesario que le den su debida interpretación para su debido cumplimiento en su aplicación.

Tal ha sido la influencia que ha marcado la Teoría-Integral en el Derecho Procesal del Trabajo, medida que-ha sido considerada como pilar de la lucha de los trajabadores, porque sólo a través de él se alcanzarán la efectiva protección y tutela de los derechos en el derrotero -- que la Teoría Integral ha impregnado en el Derecho Procesal del Trabajo y que posiblemente en el futuro haga rea-

lidad los postulados citados.

Es menester, antes de señalar que la Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, como teoría jurídica social, se forma con las bases proteccionistas y reivindicatorias que contiene el artículo --- 123. Es decir, el trabajador deja de ser considerado como mercancía o artículo de comercio y se pone en manos de la clase trabajadora instrumentos jurídicos para la supresión del régimen de explotación capitalista.¹⁰

Por otra parte y dado que el sistema probatorio refleja también las consecuencias del régimen de explotación capitalista, debemos señalar que sólo lográndose por medio de la aplicación de la norma procesal escrita, interpretada y valorada equitativamente con sentido tutelar se lograrían hacer valer los derechos proteccionistas de la clase trabajadora. Considero, por tanto, que la Teoría Integral -como instrumento reivindicador de los derechos del proletariado, así como su tutela-, deberá hacerse cumplir valiéndose del proceso laboral, que ha sido -- otorgado a la clase trabajadora como un medio de defensa y de lucha para la reivindicación de sus derechos.

Las pruebas en el proceso laboral no tienen una función jurídica, sino que la influencia de la Teoría Integral las ha hecho de función social, pues su objetivo es descubrir la verdad real, mas no la verdad jurídica.

Para concluir, diremos que la Teoría Integral será la fuerza dialéctica, material, como lo sostiene el maestro Trueba Urbina. Porque todavía no ha sido captada en su totalidad y tampoco aceptada en el régimen capitalis--

CONCLUSIONES

En el procedimiento ordinario laboral son notas distintivas la celeridad y sencillez, así como la ausencia - de formas solemnes y complicadas, buscándose hacer efectivo el principio de una justicia pronta y expedita.

El procedimiento laboral debe apegarse estrictamente al espíritu del legislador constituyente y a la actual Ley Federal del Trabajo, llevando a cabo dicho procedimiento con la celeridad que ordena la Ley, logrando así - los fines que el Derecho Social y en general la esfera total que el Derecho persigue.

De acuerdo a la práctica actual de nuestras Juntas- de Conciliación y Arbitraje, el proceso laboral no ha alcanzado el propósito del legislador, con respecto a la -- protección de la clase trabajadora.

Está fuera de discusión que en nuestro medio los -- Tribunales de Trabajo o Juntas de Conciliación y Arbitraje ejercen jurisdicción, lo que se colige del hecho de -- que tales tribunales tienen imperio para hacer cumplir -- sus propias determinaciones y de que sus resoluciones definitivas alcanzan la autoridad de la cosa juzgada.

El verdadero y único medio de prueba inmediato de-- que goza el trabajador, no es más que su propia confesión.

Es preciso señalar que el artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo debería establecer que las partes podrán aportar todos los elementos probatorios de que dispongan y no el de están obligados porque se considera al período probatorio como un derecho y no como una obligación.

Debemos concluir que la declaración de un sólo testigo, adquiere en el Derecho Procesal del Trabajo, prueba plena, siempre y cuando se encuentre en los supuestos de las tesis jurisprudenciales de nuestro más alto tribunal, por lo que ambas partes en los conflictos laborales pueden ofrecer el testimonio singular y es la apreciación en conciencia de las juntas la que le dará su alcance y valor probatorio.

La influencia que la Teoría Integral del Derecho -- Procesal del Trabajo ha marcado en la valoración de la -- prueba, es que se hagan cumplir los postulados del artículo 123 constitucional, por medio de una valoración justa y llegar a obtener la verdad real, apreciando las pruebas en conciencia del juzgador, sin quedar reducido a la estricta aplicación de la ley.

BIBLIOGRAFIA

ALMICAR BAROS, Heberto

La Apreciación de la Prueba en el Proceso Laboral
Editorial Arayú. Buenos Aires, 1954.

ALSINA, Hugo

Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y Merca
cantil.
Segunda Edición. EDIAR, S.A., Editores. Buenos Aires, 1956

BECERRA BAUTISTA, José

El Proceso Civil en México
Editorial Porrúa, S.A. México, 1968

BENTHAM, Jeremías

Tratado de las Pruebas Judiciales
Vol. I. Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América,
Buenos Aires, 1954.

CASTILLO LARRARAGA, José y DE PINA, Rafael

Instituciones de Derecho Procesal Civil
Editorial Porrúa, S.A. México, 1970

COSSIO, Carlos

El Derecho en el Derecho Judicial
Editor Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1967

COUTURE, Eduardo

Fundamentos del Derecho Procesal Civil

Ediciones Deplana. Buenos Aires, 1962

CHIOVENDA, Giuseppe

Instituciones del Derecho Procesal Civil

Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1959

DEVIS ECHANDIA, Hernando

Compendio de Pruebas Judiciales. Editorial Temis,

Bogotá, 1969

DE PINA, Rafael

Curso de Derecho Procesal del Trabajo

Editorial Botas. México, 1962

ESTRELLA CAMPOS, Juan

Apuntes de Derecho del Trabajo

Impresora Chiapas. México, 1973

GOLDSCHMITH, James

Derecho Procesal Civil

Editorial Labor. Madrid, 1936

LESSONA, Carlos

Teoría General de la Prueba en el Derecho Civil

Editorial Reus, S.A. Madrid, 1942

MENENDEZ PIDAL, Juan

Derecho Procesal Social

Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid

PALLARES, Eduardo

Derecho Procesal Civil

Editorial Porrúa, S.A. México, 1968

PALLARES, Eduardo

Diccionario de Derecho Procesal Civil

Editorial Porrúa, S.A. México, 1973

PINA, Rafael de

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

Anotado.

PORRAS LOPEZ, Armando

Derecho Procesal del Trabajo

Editorial Cajica. Puebla, Pue. México, 1971

RIPERT, George

El Régimen Democrático y el Derecho Civil Moderno

Editorial Cajica. Puebla, Pue., México, 1962.

SALMORAN DE TAMAYO, Ma. Cristina

Breviario Popular de Derecho del Trabajo Mexicano

TRUEBA URBINA, Alberto

Nuevo Derecho del Trabajo

Ed. Porrúa, S.A. México, 1972

TRUEBA URBINA, Alberto

Nuevo Derecho Procesal del Trabajo

Ed. Porrúa, S.A. México, 1971

TRUEBA URBINA, Alberto

Tratado Teórico. Práctico de Derecho Procesal del Trabajo
México 1965.

TRUEBA URBINA, Alberto

Tratado Teórico. Práctico de Derecho Procesal del Trabajo.

México C 1965.

TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge

Ley Federal del Trabajo. Comentada.

Editorial Porrúa, S.A. México, 1973

LEYES Y CODIGOS CONSULTADOS:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRI
TORIOS FEDERALES

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

LEGISLACION FEDERAL DEL TRABAJO BUROCRATICO